

nales se ha conmutado dicha pena de muerte en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas á las mugeres. Y á la verdad, ¿qué juez por muy íntegro y observante de las leyes que le supongamos, osará hoy levantar dentro de nuestra península un patíbulo para que dé en él su último aliento un mago, un sortilego, un agorero, ó un adivino? Pero bien léjos de quedar nosotros satisfechos con semejante moderacion quisiéramos que se borrasen en nuestros códigos las espresadas leyes, como inútiles ó perjudiciales, y que fuera de la indemnizacion de los daños que ocasionasen, no se castigará á los referidos embusteros con ninguna pena, á no ser que se tuviese algunas veces por conveniente encerrarles en los hospitales de locos. Espárzase por toda clase de gentes la correspondiente ilustracion, á fin de que estas no ignoren los artificios y engaños de aquellos, y de este modo á la credulidad que los ha producido y fomentado, sucederán la mofa y el escarnio que los harán desaparecer, cuando por el contrario los castigos serian por sí de ningun momento, como sucedió en Roma. Si cree el ignorante vulgo que tienen algun poder ó acierto, y que pueden serle en algun modo útiles, por mas leyes penales que se publiquen contra ellos, nunca se conseguirá esterminarlos ó estinguirlos. Algunos discursos del ilustrador de España Feijoo, han producido en ella mas salubres efectos respecto al punto de que hablamos, que en todos los países del mundo la prescripcion é imposicion de los castigos.

27. Tambien es una especie de sacrilegio y un crimen contra la Divinidad el perjurio ó juramento falso, puesto que con invocar en este aquel venerable nombre, se le hace la grande irreverencia de querer autorizar con su testimonio la mentira, como si siendo la suma verdad, fuera capaz de atestiguarla. Entre las naciones que apenas han salido del estado de barbarie, es el perjurio uno de los mayores delitos, y por lo regular se castiga con la muerte. Como tienen pocas leyes civiles, es mas necesaria en ellas que en otras la buena fe, y el juramento es

el único apoyo de sus contratos, de suerte que suple por nuestros testigos, nuestras pruebas, nuestros actos y fórmulas de nuestros empleados públicos.

28. El perjurio á pesar de las severas penas prescritas en las leyes para refrenar á sus autores, ha llegado á ser frecuentísimo, cuando, si se nos permite decirlo, sería muy fácil é importante disminuirle considerablemente. Demos estimacion y fuerza al sagrado vínculo del juramento, haciendo uso de él con una prudente economía, como lo practicaron los sábios Romanos, entre quienes tuvo el mayor vigor, y fueron raros los perjurios; y no le envilezcamos con su mucha frecuencia, poniendo aun en la precision de prestarle á los que tienen el mayor interés en su sacrilega violacion.

29. En nuestras partidas se hallan establecidas varias penas contra los perjuradores. Si se justificase que un testigo juró en falso á sabiendas, debe indemnizar á la persona contra quien lo hizo, de los perjuicios que recibió por su testimonio, ademas de imponérsele la pena de falso,¹ y si por su declaracion fué alguno muerto ó lisiado, ha de padecer igual pena. Asimismo si alguna persona prometiére con juramento á otra hacer algo, y no cumple su oferta, será por esto perjurio, y en pena no ha de ser creído nunca su testimonio, ni ha de ser *par de otro*.² Mas

1 Es de creer que esto se refiera á la ley 42, tit. 16, Part. 3, que dice: "pena muy grande merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otros, ó que encubren la verdad por malquerencia que han contra alguno: é por que los fechos que los omes testiguan, non son todos iguales, por ende non podemos establecer igual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderío á todos los juzgadores que han poder de hacer justicia, que cuando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos, van desvariando sus palabras é cambiándolas; si fueren omes viles aquellos que estos ficieren; que los puedan tormentar, de guisa (*de manera*) que puedan sacar la verdad dellos. Otrosí decimos, que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos dijeren ó dicen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad, que magüer [*aun cuando*] otro non los acusasen sobre esto, que los Jueces de su officio los pueden escarmentar, é darles pena, segund entendieren que merecen; catando [*considerando*] todavía qual es el yerro que ficieron en testiguando, é el fecho sobre que testiguaron."

2 Hé aquí la inteligencia de estas palabras. "Usan los omes decir en España una palabra, que es valer ménos. E ménos valer es cosa que el ome que

si el juez ó uno de los litigantes defriese el pleito en el juramento del contrario, y este faltase á la verdad en él, solo Dios ha de castigarle, puesto que su contendor ó el juez le dió dicha facultad.¹ Tampoco ha de imponerse ninguna pena al que deje de cumplir lo ofrecido con juramento, sino pudo hacerlo, si fue injusta ó ilícita la oferta, ó si de su cumplimiento podria seguirse algun grave inconveniente, de todo lo cual traen muchos ejemplos tres leyes.^{2 3}

30. En nuestra recopilacion tenemos una ley⁴ que castiga con 600 varavedis para el fisco á quien jurase en falso sobre la cruz y santos Evangelios; y otra⁵ que confisca todos los bienes de toda persona, de cualquiera clase ó dignidad, que quebrantase ó no guardase el juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse. De estas dos leyes, la primera citada aunque posterior en su colocacion, es anterior en fecha á la segunda, por ser de D. Enrique III y D. Alonso XI, que precedieron á D. Juan II de quien es esta.

31. Tocante al testigo que se perjure contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, ha de castigársele con la misma, aun cuando no se lleve á ejecucion en el procesado, puesto que por el testigo no quedó el imponérsela. En las demas causas criminales y civiles, han de observarse contra los testigos falsos, las

cae en ella, non es par de otro en corte de Señor, nin en juicio: ó tiene grand daño á los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin facer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honras en que buenos omes deven ser escogidos: assi como dijimos en ante de los enfamados, en el título que fabla dellos." Ley 1, tit. 5, part. 7. Así pues, la pena de no ser par de otro non es otra que la de infamia.

1 Ley 26, tit. 11, Part. 3.

2 Las 27, 28 y 29, tit. y Part. cit.

3 Si el que defiere el juramento, ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse, segun la entendió el no engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovecharse de este el engañador, ni le valen sus excusas para que no se le tenga por perjurio. Ley 29 cit.

4 La 2, tit. 17, lib. 8.

5 La 1, tit. y lib. cit.

leyes del reino que tratan de este punto. Esto dispone la ley 4 del citado título y libro,¹ que en sus últimas palabras se refiere, segun creemos, á la ley 14, tit. 4, lib. 2 del fuero juzgo, y á la 3 tit. 12, lib. 4 del fuero real. La primera ordena que si alguno *por cuita* negare la verdad, ó se perjurare, se le den cien azotes, sea *retraído* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales, que ha de aplicarse á quienes engañó con su perjurio. La segunda manda que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se estienden á la persona que se hubiese valido de él. Pero finalmente, una ley del Sr. D. Felipe II² previene que se commute en vergüenza pública y diez años de galeras, la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes del reino habia de condenársele á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública, y galeras perpétuas: lo cual se amplia á las personas que hubiesen inducido á dicho testigo, siendo tales que pueda destinárseles al servicio de aquellas.

32. Quien no guarda las fiestas, quebranta un mandamiento de nuestra santa Madre la Iglesia, delinque en cierto modo contra la religion, y contraviene á una ley recopilada³ que manda no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas, bajo la pena al contraventor de 300 maravedis, aplicados por partes iguales al denunciador, fisco ó iglesia; como tambien que ningun ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, so pena de 600 varavedis. En el dia se recurre á los prelados, sus vicarios ó párrocos,

1 Es la 83 y última de Toro.

2 Es la 7, tit. 17, lib. 8 de la Recop.

3 La 4, tit. 1, lib. 1 de la Recop.

para obtener licencia de hacer algunas labores en dias en que está prohibido hacerlas, y se concede habiendo justo motivo para ello.

33. Los escomulgados que en vez de procurar salir de tan funesto y horrendo estado, permanecen duros y obstinados en él, manifiestan hacer menosprecio de la Santa Iglesia y de la religion. Por lo tanto, cualquiera persona que permaneciese treinta dias en su escomunion, ha de pagar en pena 600 maravedis: si permanece seis meses cumplidos 60, si aun continúa despues de aquellos en su fatal situacion, 100 maravedis por cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio para evitar su comunicacion: cuyas penas pecuniarias han de aplicarse por terceras partes al juez que las exija, al prelado que impuso la escomunion y á las obras de la iglesia catedral; y en fin, si entrase en lugar de que fué desterrado, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes.¹ Mas para exigirse dichas penas al escomulgado, es menester que se haya publicado la sentencia de escomunion, y que aquel no haya apelado, ó que habiéndolo hecho no haya seguido la apelacion, de suerte que el escomulgado ha de ser vitando ó no tolerado.^{2 3}

CAPITULO II.

De los delitos de lesa magestad humana, ó delitos de traicion contra el soberano, la patria y sus penas.

1. Bajo las palabras *delitos de lesa magestad*, dice la empe-

¹ Ley 1, tit. 5, lib. 8 de la Recop.

² Ley 2 sig.

³ Este es el público precursor del clérigo y el que ha sido puesto en tabillas despues de haberse observado quanto para este caso previene el derecho canónico.

ratriz de Rusia Catalina II,¹ se comprenden todos los cometidos contra la seguridad del soberano y del imperio. De ningunas leyes depende mas la del ciudadano que de las respectivas al crimen de lesa magestad, por lo que si se describe en términos demasiado vagos, se abre la puerta á muchos abusos. Las leyes chinescas, por ejemplo, ordenan que sea castigado de muerte quien falte al debido respeto al emperador; pero como no determinan en qué consiste esta falta de respeto, puede tenerse una multitud de pretextos para quitar la vida á los que se quiera perder, y esterminar una familia cuya ruina se desea. Asimismo Pedro Leopoldo de Toscana, abrogó como dimanados del despotismo romano los edictos que habian estendido ó multiplicado abusivamente los crímenes de lesa magestad, y reputándolos como unos delitos ordinarios en su respectiva clase, mas ó menos calificados segun sus circunstancias como robos, violencias &c., los castiga como tales sin ningun respeto, á la mayor gravedad que se ha aumentado en ellos, con el pretexto de lesa magestad.

2. Quien sepa la estremada y bárbara estension que dieron en Roma al referido delito los tiranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio, no podrá menos de aplaudir las espresadas disposiciones. El mudarse de trage ó vestido delante de una estatua consagrada del emperador, el quitarle la cabeza para ponerle otra, su venta aun acesoria con el parque ó bosque en que se hallaba, el mas mínimo insulto hecho á las pinturas ó retratos del príncipe, el llevar una moneda ó joya con su efigie, á lugar destinado para satisfacer las necesidades de la vida, ó los placeres de la sensualidad, el elogio de los hombres virtuosos, las meras palabras confiadas á la amistad, las imprecaciones, el mismo silencio, las señas, los sueños, las acciones aun mas indiferentes, los suspiros y lágrimas derramadas por un padre ó un hijo asesinado en virtud de una orden arbitraria, ó por la

¹ Instrucciones para el cóligo de Rusia, art. 445 y siguientes.